INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-327/2015

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA

AUORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR

OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA

HOYO

México, Distrito Federal, diecinueve de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el sentido de **DECLARAR INFUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia presentado por el Partido Nueva Alianza, respecto del fallo formulado por esta Sala Superior el siete de agosto del presente año, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, entre los cuales se encuentra el medio de impugnación al rubro indicado; tal determinación se emite con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Dictámenes consolidados. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, relacionados con los procesos electorales federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015).

- **2. Resoluciones**. En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los referidos dictámenes consolidados.
- 3. Recursos y juicio. Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones citadas, diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron en su contra medios de impugnación. Entre los inconformes estuvo el Partido Nueva Alianza, cuyo recurso de apelación (relacionado con la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral administrativa en el Estado de Guerrero), fue registrado con la clave SUP-RAP-327/2015, que en su oportunidad fue acumulado al SUP-RAP-277/2015; dichos recursos fueron resueltos al tenor de los siguientes puntos resolutivos que interesan en el justiciable:

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los

ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones candidatos У independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

- 4. Cumplimiento de dicha ejecutoria. Con el fin de acatar el fallo mencionado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, en lo conducente, la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero" (Acuerdo INE/CG783/2015).
- 5. Incidente de inejecución de sentencia. El catorce de agosto del presente año, el Partido Nueva Alianza promovió incidente de inejecución de la sentencia mencionada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un recurso de apelación.

Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹.

2. Objeto del incidente de incumplimiento.

Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado

5

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

De desatenderse lo anterior, al estudiar pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente.

Por ende, al decidir lo conducente, es indispensable tener presente los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver los referidos recursos de apelación.

3. Estudio del incidente.

3.1. Planteamientos formulados por el incidentista

El incidentista aduce, en esencia, que la responsable incumplió con lo dispuesto en el punto "V. Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF)" de la sentencia dictada en el medio de impugnación de que se trata, ya que en el nuevo dictamen que aprobó, omitió hacer algún análisis adicional respecto de la valoración que había realizado en el acuerdo primigeniamente reclamado que fue revocado, en relación a las documentales a que se refirió en el agravio primero del recurso de apelación, ya que de haberlo hecho, asegura el impugnante, la responsable habría arribado a la conclusión de que sí reportó mediante el informe "SIF", los gastos presuntamente omitidos.

Es infundado lo alegado por el incidentista, en virtud de que en su demanda primigenia aseguró que había allegado a la autoridad electoral administrativa la documentación correspondiente mediante el sistema SIF, supuesto diferente al que analizó esta Sala Superior en el punto V de la sentencia que se dice incumplida, ya que esa parte del fallo se refiere a aquéllos recurrentes que en su demanda primigenia alegaron, esencialmente, que en razón del límite de "50 megabytes" para enviar documentación comprobatoria a través del SIF, optaron por entregarla de manera diversa (en un disco duro externo, memoria "USB", disco compacto o algún otro medio magnético), pero a pesar de ello, no se tomó en cuenta por la autoridad electoral administrativa.

Para mayor claridad, a continuación se relatarán los antecedentes que interesan en el presente asunto.

3.2. Antecedentes que interesan en el justiciable. Recurso de apelación SUP-RAP-327/2015 (que al resolverse se acumuló al SUP-RAP-277/2015).

a) Primer agravio expuesto en dicho recurso de apelación.

El Partido Nueva Alianza, en el primer agravio que formuló en el recurso de apelación, alegó, en síntesis, que era falsa la presunta omisión del reporte de gasto correspondiente a publicidad, consistente en anuncios panorámicos de su

entonces candidata a Gobernadora del Estado de Guerrero, a que hizo referencia la responsable en las conclusiones 4, 11 y 12, ya que contrario a lo apreciado por la responsable, sí reportó dentro del plazo legal, mediante escrito de veintidós de mayo de dos mil quince y a través del registro en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de pólizas y evidencias, las operaciones relacionadas con los espectaculares panorámicos por los que fue sancionado.

En efecto, respecto de las conclusiones 11 y 12, el recurrente adujo que mediante póliza número 53, de veintiuno de junio de dos mil quince, hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, vía SIF, el ingreso por transferencia que el Comité Ejecutivo Nacional realizó a la candidata a Gobernadora, por el pago de dos espectaculares, que se ampara con el cheque 2865 del Banco BBVA, con la factura del proveedor Gama Origina S. de R. L. de C.V., así como con el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado con el proveedor, con las hojas membretadas con las ubicaciones de los espectaculares y las muestras fotográficas de los mismos, "toda ésta información fue "subida" al SIF en fecha veintiuno de junio del año en curso, y por lo tanto reportada a la autoridad fiscalizadora", razón por la cual, contrario a lo establecido por la autoridad responsable, los espectaculares panorámicos referidos en las conclusiones 11 y 12 de la resolución y dictamen entonces impugnados, sí fueron reportados a la autoridad fiscalizadora.

Tocante a la conclusión 4, el recurrente adujo que mediante oficio CDE/PNA/224/2015, de veintidós de mayo de dos mil quince, en respuesta al diverso oficio INE/UTF/DA-L/11394/15², solventó la observación formulada en el sentido de modificar el informe de campaña, anexar el contrato del proveedor, el recibo de transferencia y la evidencia del espectacular referido en la conclusión 4, aportando el informe de campaña, con las correcciones solicitadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que se reconoció el gasto por concepto del espectacular panorámico en comento, así como el contrato de prestación de servicios publicitarios debidamente requisitado y el reporte simplificado de movimientos bancarios en el que se refleja el pago respectivo al proveedor; "documentales que no obstante haber sido entregadas físicamente y "subidas" al SIF, no fueron valoradas ni analizadas por la autoridad fiscalizadora.

b) Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados. Al resolver dichos recursos, esta Sala Superior revocó las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos,

² Oficio de errores y omisiones del período del cinco de abril al cuatro de mayo de dos mil quince.

correspondientes al proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), entre otros, del Estado de Guerrero.

En lo conducente, tocante al punto al que se refiere el inconforme como incumplido [V. Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF)], este Tribunal advirtió que en algunos de los medios de impugnación que se presentaron, se alegó, en síntesis, que en el sistema de contabilidad en línea, sólo se podían enviar archivos con la documentación comprobatoria de las operaciones llevadas a cabo, hasta un límite de "50 megabytes", por lo cual el propio Instituto Nacional Electoral previó la posibilidad de poder entregar el soporte documental mediante medio magnético.

Por tal motivo, se estableció en la sentencia, algunos de los partidos políticos recurrentes optaron por entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación que estimaron necesaria, de manera diversa (en un disco duro externo, memoria "USB", disco compacto o algún otro medio magnético), pero a pesar de ello, no se tomó en cuenta por la autoridad electoral administrativa.

Esta Sala Superior consideró fundados tales agravios, porque efectivamente, la responsable indebidamente no tomó en consideración aquellos soportes documentales **que**

específicamente identificaron en sus respectivos recursos de apelación, que refirieron los presentaron de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "Megabytes" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema; en consecuencia, dispuso que tanto la Comisión Técnica de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberían observar los siguientes lineamientos:

- 1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.
- 2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.
- 3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.
- 4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los

requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.

Lo anterior en el entendido de que, si existiera algún caso específico en que la autoridad hubiera tenido como eficaz y válido, la presentación del soporte documental y ello hubiera sido contrario a estos lineamientos, no podrá dejar de tomar en cuenta ello, a efecto de dotar de plena vigencia los principios generales del derecho, no reformatio in pejus y a que las autoridades emisoras de un acto de autoridad no podrán revocar un acto que beneficie a un gobernado, sino que ello únicamente corresponde a la autoridad jurisdiccional, previo juicio en el que se respeten las garantías mínimas del proceso.

En todos los casos, la autoridad administrativa electoral nacional podrá anexar toda aquella documentación en la que consten las razones por las cuales tomó o no en consideración la información soporte que se presentó de forma física.

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los lineamientos antes precisados y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

De los lineamientos transcritos se desprende que la responsable tendría que cumplirlos respecto de aquellos casos identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados (así como los casos análogos que encontrara), lo cual, en razón de los motivos de inconformidad analizados en

ese punto, debe entenderse referido a los medios de impugnación en los que se arguyó, fundamentalmente, que dado el límite de "50 megabytes" para enviar documentación comprobatoria a través del SIF, optaron por entregarla de manera diversa (en un disco duro externo, memoria "USB", disco compacto o algún otro medio magnético), pero a pesar de ello, no se tomó en cuenta por la autoridad electoral administrativa.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Es infundado que la responsable haya incumplido la parte de la sentencia que aduce el incidentista, toda vez que como se puso de relieve, esa parte del fallo se refiere a aquéllos recurrentes que en su demanda primigenia alegaron, esencialmente, que en razón del límite de "50 megabytes" para enviar documentación comprobatoria a través del SIF, optaron por entregarla de manera distinta (en un disco duro externo, memoria "USB", disco compacto o algún otro medio magnético), pero a pesar de ello, no se tomó en cuenta por la autoridad electoral administrativa.

Sin embargo, el incidentista no se encuentra en tal supuesto, toda vez que en su demanda primigenia, en el primer agravio —que es al que se refiere en el presente incidente—, no alegó tal cuestión; por el contrario, aseguró que la había mandado precisamente mediante el referido sistema SIF.

Por tanto, si el incidentista no se encuentra en el caso de lo considerado por esta Sala Superior en el punto V de la sentencia cuyo, en consecuencia, es inexacto que la responsable haya incumplido en su perjuicio lo establecido por este Tribunal en esa parte del fallo.

Corrobora la anterior conclusión, la parte conducente de la resolución emitida en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior, de donde se advierte que las sanciones a que se refiere el inconforme, fueron impuestas más en razón de la ineficacia de su deslinde, que en virtud de que la documentación atinente se haya presentado en forma distinta al SIF, y por ello se haya dejado de tomar en cuenta.

En efecto, de la resolución emitida en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, se observa, en lo conducente, lo siguiente:

. . .

Conclusión 4.

"4. NUAL omitió reportar el gasto correspondiente a publicidad consistente en anuncios panorámicos que beneficia al candidato al cargo de Gobernador, por un monto de \$21,000.00"

En consecuencia, al haber omitido reportar el gasto correspondiente a publicidad consistente en anuncios panorámicos que beneficia al candidato al cargo de Gobernador, el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Gobernador

Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública.

Conclusión 11.

"11. NUAL omitió reportar el gasto correspondiente a publicidad consistente en anuncios panorámicos que beneficia al candidato al cargo de Gobernador, por un monto de \$42,000.00"

En consecuencia, al haber omitido reportar el gasto correspondiente a publicidad consistente en anuncios panorámicos que beneficia al candidato al cargo de Gobernador, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 12.

"12. NUAL omitió reportar el gasto correspondiente a publicidad consistente en anuncios panorámicos que beneficia al candidato al cargo de Diputado Local, por un monto de \$21,000.73"

En consecuencia, al haber omitido reportar el gasto correspondiente a publicidad consistente en anuncios panorámicos que beneficia al candidato al cargo de Gobernador, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la

Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

. . .

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que **es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse** de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

. . .

De lo reproducido se desprende que el incidentista fue sancionado más en virtud de la ineficacia de su deslinde, que en razón de que la documentación atinente se haya presentado

en forma distinta al SIF, y por ello se haya dejado de tomar en cuenta.

En consecuencia, lo procedente es declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia presentado por Nueva Alianza.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia presentado por Nueva Alianza, respecto del fallo dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS MANUEL FIGUEROA GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN PENAGOS NAVA GOMAR LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO